Núm. 106. Miércoles 2 de Setiembre de 1840. 6 cuartos.

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Diputacion provincial de Soria.*

Número. 348.

*Circular n.º 15.*

*Disponiendo que los niños procedentes de los pueblos de la provincia de Burgos, enclavados en este obispado, no se admitan en lo sucesivo en la casa de espósitos del Burgo de Osma.*

Habiendo S. E. la Diputacion provincial de Burgos reducido á establecimiento provisional desde el dia 1.º de Julio de este año la casa de niños espósitos de aquella capital, y dispuesto que solo se reciban en ella los espósitos procedentes de la misma provincia, y oficiado á esta Corporacion para que los pueblos del partido de Aranda, que pertenecen al obispado de Osma, no sean comprendidos en los arbitrios ó repartos que establezca para sostener la casa de espósitos de esta provincia establecida en el Burgo de Osma; la Diputacion ha acordado que en lo sucesivo tampoco se admitan ni sostengan en la casa de espósitos del Burgo de Osma los niños procedentes de los pueblos de la espresada provincia de Burgos, comprendidos en el obispado de Osma, sobre cuyo particular ha hecho las oportunas prevenciones á la Junta de Beneficencia de dicha villa para que tenga efecto esta disposicion que se hace pública por medio del periódico oficial á los referidos pueblos para su conocimiento. Soria 31 de Agosto de 1840.=*José Matías Belmár*, Presidente.=Por acuerdo de S. E., *Isidro María Martinez*, Secretario.

*Intendencia de esta provincia.*

*Número 349.*

*La Junta superior de clasificacion de derechos de los empleados civiles y sus familias, en circular de 13 del actual me dice lo que sigue:*

Aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 31 de Julio próximo pasado el reglamento para el gobierno interior de esta Junta de Calificacion de derechos de los empleados civiles y sus familias, cuya formacion le fue encargada por el art. 8.º del Real decreto de su creacion de 29 de Mayo de este año; y establecidas en él las bases que determinan el orden de sus trabajos y de sus relaciones con todas las autoridades del reino, con quienes ha de entenderse para el mejor y mas cabal desempeño de sus atribuciones; es de su deber ponerlas en conocimiento de V. a fin de que, como lo espera, tengan por su parte el mas puntual y esacto cumplimiento.

Subrogada la nueva Junta de Calificacion en todas las facultades que antes desempeñaban las estinguidas Junta del monte pio del Ministerio, Comision del monte pio de oficinas, y Comision de clasificaciones de empleados civiles con el útil y ventajoso objeto, de que ella sea la única magistratura administrativa que se ocupe en la censura y calificacion de los derechos de todas las clases pasivas procedentes de los empleos civiles del Estado, elevándolas en consulta á la aprobacion de S. M., y además en la formacion del gran libro ó registro general, que contenga con la debida clasificacion por Ministerios, ramos y clases el catálogo de todos los empleados, que tengan derecho á sueldo de jubilacion y cesantía, y á pension de viudedad sus familias, en el que se ha de anotar el que sucesivamente fueren adquiriendo; y á cuyo interesante fin se dará traslado á la Junta de todos los nombramientos y órdenes que causen nuevos ó distintos derechos en favor de los interesados; fáciles de comprender, que para lograr la conveniente uniformidad en la instruccion de los espedientes, la igualdad de la justicia en sus resoluciones, y el gran cúmulo de noticias interesantes y datos estadísticos y económicos, de que en

la actualidad desgraciadamente se carece, y que han de servir de base á toda reforma y arreglo que se intente en el importante y costoso ramo del personal activo y pasivo de que consta toda la administracion civil; necesita la Junta, que sus trabajos sean metódicamente secundados por las demas autoridades del reino, conforme á las disposiciones aprobadas por S. M. y que consignadas en los cinco artículos del mismo reglamento que tienen relacion con este objeto, son las siguientes:

1.ª La Junta comunicará su instalacion á todos los Ministerios, tribunales supremos y superiores del reino, direcciones y contadurías generales, gobiernos políticos é intendencias de las provincias por medio de la conveniente circular que esplique el orden de sus trabajos, y el de sus relaciones con estas autoridades, y por aviso oficial en la gaceta lo pondrá en conocimiento de las demas oficinas y establecimientos, que no reconozcan otro gefe inmediato que el Ministerio de que dependan. La Junta se corresponderà directamente con estas autoridades por conducto de su presidente.

2.ª La primera seccion de su secretaría examinará detenida y escrupulosamente si los espedientes que se promuevan para la concesion y rectificacion de pensiones de viudedad ó monte pio, se hallan completamente instruidos, y comprenden los documentos justificativos que señalan los respectivos reglamentos vigentes y posteriores Reales órdenes: y no omitirá la manifestacion de los defectos que notare por leves que fuesen, para que la Junta graduando el mérito é importancia de estas faltas, acuerde lo que crea conveniente.

3.ª Del mismo modo serán examinados por la segunda seccion de su secretaría los espedientes de jubilaciones y cesantías sirviéndole al efcto de pauta y regla de sus operaciones las leyes y Reales órdenes vigentes, en las que se señalan los documentos con que deben acreditarse los servicios abonables y todas las demas condiciones y requisitos que han de exigirse para que proceda la declaracion de los derechos que correspondan á los interesados.

4.ª Siendo tan necesaria como urgente la rectificacion de las clasificaciones que no tienen el carácter de definitivas y permanentes, se dará á este trabajo el impulso y preferencia que reclama para que no se continúen pagos ni abonos indebidos. A este fin se tendrán con separacion estos espedientes, llamando la secretaría la atencion de la Junta respecto á la naturaleza de las causas y obstáculos que hayan entorpecido su instruccion, ó retardado é impedido su terminacion; porque sin el conocimiento de estos antecedentes no podrán removerse aquellos, ni señalarse á los interesados el término que se considere absolutamente necesario é indispensable para presentar los documentos que se echen de menos, ni promoverse contra los morosos las medidas de suspension de sueldos en justa proteccion de los intereses del Estado. Los espedientes cuya instruccion se halle pendiente y que por fallecimiento, nueva colocacion, ó desistimiento de los interesados no deban continuarse, se archivarán y custodiarán con separacion de los demas negocios fenecidos.

5.ª El registro general que ha de abrirse con arreglo al art. 7.º del Real decreto de creacion de esta Junta, de todos los empleados que tengan derecho á sueldo de jubilacion y cesantía, y sus familias á pension de viudedad, se formará en dos grandes libros destinados al efecto. El 1.º contendrá por el orden del abecedario respecto á los apellidos el índice, nómina ó lista general de todos los empleados activos, cesantes y jubilados que esisten, con espresion del Ministerio y dependencia á que actualmente correspondan, y del folio del libro 2.º en que se halle la respectiva hoja ó registro individual de cada uno. El 2.º libro será clasificado por el orden de los Ministerios y de sus respectivas dependencias, y á cada uno de sus empleados activos, cesantes y jubilados se les formará la historia de sus empleos hasta el dia y de los sucesivos ascensos, traslaciones y demas vicisitudes hasta su fallecimiento, ó de las pensiones de viudedad que disfruten sus familias con arreglo á las Reales órdenes y comunicaciones que por sus respectivos conductos se remitiesen á la Junta. Para formar con la debida esactitud y acierto este registro general se pedirán por la Junta á todos los Ministerios, oficinas generales y demas autoridades con quienes deba corresponder una razon puntualmente espresiva de los respectivos empleados activos, cesantes y jubilados, y de los pensionados por viudedad dependientes de ellas hasta el 30 de Junio de este año, añadiendo por nota las variaciones ocurridas en el personal desde 1.º de Julio siguiente hasta la fecha en que la remitan á la Junta.

Tales son las disposiciones aprobadas por S. M. en el enunciado reglamento; y aunque por su tenor se manifiesta bien claramente la correspondencia y constante comunicacion que debe sostener la Junta con las demas autoridades del reino; como muchas de ellas y sus dependencias no la tenian antes con las suprimidas corporaciones á que ha sustituido esta Junta, estima oportuno recordar que los respectivos espedientes sobre pensiones de viudedad, cesantías ó jubilaciones deben instruirse con arreglo á las leyes y órdenes que constituyen la legislacion especial del ramo al tenor de las aclaraciones siguientes:

1.ª Las solicitudes sobre señalamiento de pension de viudedad se elevarán á S. M. por las viudas de los empleados, presentándolas al gefe inmediato de la provincia en que servia su marido, acompañadas de la Real licencia para contraer matrimonio, si se verificó despues de haber obtenido aquel el empleo que da derecho à la pension, ó espresando en caso contrario, que el matrimonio fue anterior; la partida de su casamiento, la del fallecimiento, las de bautismo de todos los huérfanos que quedasen, testimonio de la cabeza, cláusula de institucion de he-

rederos, y pie del testamento, ó en su defecto espresion de haber muerto intestado, y certificacion espresiva de la autoridad ú oficina correspondiente al monte pio, y de resultar ó no en descubierto de alguna cantidad á favor del mismo. Cuando no exista viuda, y los huérfanos soliciten por medio de su tutor el señalamiento de la pension, se agregará tambien la partida de defuncion de la madre. El gefe inmediato remitirá el espediente á la respectiva direccion, contaduría general ó gefe superior del ramo en que servia el empleado, para que por su conducto se dirija á esta Junta, á fin de que en su vista y prévia toda la instruccion necesaria, consulte á S. M. la resolucion que corresponda. Cuando la oficina ó dependencia en que servia el empleado no reconozca otro gefe superior inmediato que el gobierno de S. M. le remitirá el que lo sea en la provincia en derechura á la Junta para su resolucion.

2.ª Los espedientes relativos á pensiones procedentes del monte pio del Ministerio, se instruirán y resolverán con sujecion á su reglamento particular de 8 de Setiembre de 1763, é instruccion adicional de 15 de Marzo de 1824; y los correspondientes al monte pio de oficinas, al suyo de 26 de Julio de 1797, é instruccion de 26 de Diciembre de 1831 en lo que no se hallen alterados ó modificados por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y demas decretos, Reales órdenes y disposiciones vigentes.

3.ª Las solicitudes en declaracion de sueldo por cesantía podrán presentarse al respectivo gefe inmediato de provincia para su curso ulterior, en los términos que quedan indicados para los de pension de viudedad, ó dirigirse en derechura á la Junta, acompañando en uno y en otro caso los Reales títulos ú órdenes originales de nombramientos de todos los destinos que dan derecho á clasificacion, la hoja de servicios que con arreglo á ellos forme el interesado con espresion de sus fechas, del tiempo que ha servido en cada uno, y sueldos que ha disfrutado; certificacion del contador de provincia ó inmediato gefe al pie de la misma hoja, que contenga las fechas de los dias en que ha tomado posesion de cada empleo, y que asegure la certeza y legalidad de los servicios que se alegaren. Si el empleado hubiese sido militar acompañará su licencia original por la que se retiró, y la hoja de servicios espedida por la Inspeccion del arma siendo oficial.

4.ª Cuando la solicitud fuere para la declaracion de sueldo de jubilacion, se agregará á los mismos documentos que se requieren para la del de cesantía la fe de bautismo del interesado, por la que conste que escede de 50 años de edad, ó certificacion legalizada y fehaciente, por la que aparezca que por sus achaques se halla en absoluta imposibilidad de servir.

5.ª Todas las comunicaciones que los gefes respectivos de provincia hayan de dirigir á la Junta, las harán por conducto de las oficinas generales ó gefes superiores respectivos, escepto el caso en que por hallarse bajo la inmediata y única dependencia del Gobierno de S. M. lo hagan directamente á la Junta.

Finalmente como la formacion del gran libro ó registro general es tan interesante como urgente, la Junta se lisongea de obtener por conducto de V. las listas y notas de todos los empleados de las dependencias de su cargo en los términos que previene el art. 14 del reglamento que es la disposicion quinta de las que quedan en esta circular insertas, á fin de que cuanto antes pueda presentarse por la Junta y obtenerse por primera vez en el Gobierno de S. M., un trabajo tan útil como imprescindible y prévio en toda ulterior reforma de la administracion. De acuerdo de la Junta lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1840.

*Lo que se anuncia en el boletin de la provincia para conocimiento del público y demas á quien corresponda. Soria 30 de Agosto de 1840.=P. A. D. S. I.*, Juan Miguel Montoro.

*Número 350.*

Debiendo celebrarse en la villa de Noviercas la feria anual que le está concedida en los dias desde el 16 al 20 inclusive del mes de Octubre próximo, y estando á cargo de la Hacienda pública la recaudacion de los derechos de alcabala de los géneros, frutos y efectos del reino y estrangeros con sujecion á los aranceles vigentes; he acordado, en union de las oficinas de *R*entas de la provincia, sacar á pública subasta los indicados derechos, cuyo remate se ha de celebrar en los estrados de esta Intendencia, de once á doce de su mañana, en los dias 18 y 24 de *S*etiembre y 1.º de Octubre mas próximos. Lo que se hace saber en el boletin oficial; en concepto de que los que quieran interesarse en el espresado arriendo podrán enterarse del pliego de condiciones que tendrán de manifiesto en la escribanía mayor de Rentas á cargo de D. Manuel Sanz García. Soria 30 de Agosto de 1840.=P. A. D. S. I., *Juan Miguel Montoro.*

*Alcaldía constitucional de Soria y Cuadrilla de Ganaderos del Rincon.*

*Número 351.*

*Anuncio citando á junta á los ganaderos de esta Cuadrilla y la de Almazan para el nombramiento de Personero que asista á las generales de la primavera de 1841.*

A virtud de convocatoria de la Comision permanente de la Asociacion general de Ganaderos del reino, que con fecha 30 del último Julio se me

remite por su Presidencia, cito y llamo por el presente anuncio á todos los ganaderos incorporados en las Cuadrillas de Mesta del Rincon de Soria y Almazan, para que en el Domingo 6 de Setiembre y hora de las diez de su mañana asistan á la junta que ha de celebrarse en las *Salas* Consistoriales de esta capital para verificar la eleccion de Personero y suplente que como vocal necesario en su caso concurra en representacion de dichas Cuadrillas á las juntas generales que empezarán el 25 de Abril de 1841 en la villa y corte de Madrid; en la inteligencia de que no presentándose les parará perjuicio. Soria 27 de Agosto de 1840.—*Nicolás de la Orden.*

---

*En las Gacetas de Madrid ns. 2124 y 2125 se lee lo siguiente:*

*Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.*

El capitan general de Castilla la Nueva en 23 del actual participa que los nueve facciosos que se internaron en la provincia de Toledo, la han abandonado por la activa persecucion que han sufrido de las tropas y Milicia nacional; habiendo sido batida antes de repasar el Tajo el dia 19, abandonando los presos que llevaban, y dispersándose en varias direcciones, en las que continúan siendo perseguidos.

Que el dia 17 se presentaron á indulto en la provincia de Ciudad-Real los titulados comandante y capitan Manuel y Antonio Vidal, y Antonio Sobrino, conocidos los primeros por los Chulos de Carrion, y el último por el Piñonero.

---

SS. MM. y A. salieron de Barcelona el dia 22 á las diez y cuarto de la mañana, en el barco de vapor el *Balear*, y llegaron á Valencia á las 12 del 23 sin novedad en su importante salud.

---

## AGRICULTURA.

*Continúa el artículo de los gusanos de seda, inserto en los ns.* 89, 90, 91, 92 *y* 104.

*Causas.* Lo son la influencia del aire caliente y húmedo; la humedad que contraen los zarzos ó tableros; el uso de las hojas demasiado tiernas ó que se han guardado en sitio húmedo, y el alimento escesivo. Esta enfermedad es mas comun en los años que dominan por la primavera las lluvias y vientos del Mediodia, y rara vez ataca á los gusanos criados en los paises elevados; la renovacion del aire y el mucho aseo son los principales preservativos de ella, cuyos progresos, siempre difíciles de contener, acarrean una muerte inevitable en llegando á cierto punto.

*Enfisema.*

Esta enfermedad parece ser la de los gusanos que llamamos *luciérnagas, ó monas claras, ó coloradas ó paseantes.*

No es mucho comunmente el número de gusanos que padece esta enfermedad, la cual es una especie de hidropesia que se manifiesta despues de las mudas, especialmente de la cuarta.

*Síntomas.* Van esparciendo por donde pasan una seda imperfecta como baba, y se les hincha la piel, particularmente por la espalda: en este estado de tension queda el cuerpo sin arruga ninguna, lustroso, elástico y aun transparente, por lo que se les dá el nombre de luciérnagas, y luego se nota que ya no crecen mas y que se van poniendo blancos hasta perder todo el lustre. Despues de la cuarta muda se encuentran á veces algunos que se disponen á hilar andando mucho de un lado para otro, por lo cual se los llama *paseantes.* Los que son acometidos cuando ya han acabado de crecer no suben á hilar, sino que se encogen y se ponen mas duros y tiesos, en cuyo estado, segun el *Sr.* Clemente, los llaman *viejas* en muchos pueblos del reino de Valencia; y dice L. *F*ontana que dejados asi al aire libre no pueden hilar; pero que hacen su capullo en un sitio cerrado, porque disminuyéndose por este la presion que hace la atmósfera sobre la superficie de su piel, recobra esta su blandura y flexibilidad; pero esta aplicacion no es cierta porque la presion atmos*férica* es igual en un espacio cerrado, á no sér en el de la máquina neumática, que en otro espuesto al aire libre.

*Causas.* Parece provenir del aire y de los alimentos.

*Método curativo.* Asi que se ven estos gusanos en los zarzos se arrojan, pues comen hoja sin esperanza, ó por lo menos con muy poca, de que fabriquen capullo.

*Crispatura* de L. Fontana, *gusanos muertos blancos ó tripas* de Rozier.

*Síntomas.* *Se* ponen encrespados por los pliegues de que se cubren, particularmente en la cabeza y en los anillos, se vuelven blancos, y como vacíos y ahumados; pierden enteramente las ganas de comer, y dejan de crecer; se retiran á las orillas de los tableros, y se mueren al cabo de pocos dias.

(*Se continuará.*)

---

## ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de albeitar y herrador del pueblo de Oncala y sus anejos el Collado, San Andres, Navavellida y Campos; su dotacion consiste en tres celemines de trigo de cada caballería en el pueblo de su residencia y dos en los anejos, que todo asciende á cincuenta fanegas de trigo del pais: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento del referido Oncala hasta el dia 29 de Setiembre en que se ha de proveer.

*Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.*